



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2537-2003-AA/TC
LIMA
ENRIQUE JESÚS MENDOZA SALDÍVAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Enrique Jesús Mendoza Saldívar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 8 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 06679-2001-ONP/DC, de fecha 25 de julio de 2001, mediante la cual se le otorga su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, cuando debió haberse concedido en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, y solicita que se emita una nueva resolución y la liquidación de sus remuneraciones devengadas, así como los reintegros correspondientes con arreglo a ley y sin topes.

Manifiesta que se acogió al goce de su pensión anticipada con fecha 7 de marzo de 2001, estando en plena vigencia la Constitución Política de 1993, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, norma aplicable a su caso, y habiendo aportado por un período de 41 años consecutivos y con 61 años de edad cumplidos a esa fecha.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que en el caso de autos el demandante alega que se le ha aplicado indebidamente el tope señalado en el Decreto Ley N.º 25967 (modificado por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF), ascendente a S/.807.35, a pesar de que dicha norma había quedado sin efecto al momento de su solicitud de pensión, cuando contaba con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, para acceder a la pensión de jubilación. Por otro lado, agrega que del DNI del recurrente se observa que nació el 20 de febrero de 1945, por lo que al 18 de diciembre de 1992, contaba únicamente 47 años de edad, es decir, menos de la edad requerida por la ley; de lo que se concluye que en aquel entonces no cumplía el requisito de la edad (55 años) establecido en el Decreto Ley N.º 19990, artículo 44º, razón por la cual

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no puede alegarse la existencia de un derecho adquirido, menos aún la aplicación indebida del Decreto Ley N.º 25967, puesto que esta norma estuvo en vigencia desde el 19 de diciembre de 1992, esto es, nueve años antes de producirse la contingencia.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece que tendrán derecho a pensión de jubilación adelantada los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres; agregando que el demandante nació el 20 de febrero de 1945, y que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, tenía 47 años de edad y 31 años completos de aportaciones, de modo que a la entrada en vigencia de dicha norma, aún no reunía los requisitos para obtener derecho a pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor alega que la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, para el cálculo de su pensión de jubilación, lesiona sus derechos pensionarios.
2. Sin embargo, del DNI del recurrente que corre a fojas 21, aparece que nació el 20 de febrero de 1945, de lo que se concluye que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, no había cumplido la edad requerida para obtener su derecho a pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.
3. Consecuentemente, al no haberse acreditado en autos que el Decreto Ley N.º 25967 se haya aplicado retroactivamente, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)